



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
12 de mayo de 2006  
Español  
Original: árabe/inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Carta de fecha 11 de mayo de 2006 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas**

En referencia a la carta de fecha 5 de diciembre de 2005 en la que se solicitaba información adicional para aclarar las medidas adoptadas por el Reino Hachemita de Jordania sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004), tengo el honor de transmitirle adjunta una copia de nuestro informe complementario en el que se presentan más aclaraciones, en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) respecto del primer informe presentado por el Reino Hachemita de Jordania (véase el anexo).

(Firmado) Zeid Ra'ad Zeid **Al-Hussein**  
Embajador  
Representante Permanente



**Anexo de la carta de fecha 11 de mayo de 2006 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas**

[Original: árabe]

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania desea aprovechar esta ocasión para expresar su satisfacción al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) (en adelante, “el Comité”) por la labor que su Presidente y sus miembros llevan a cabo. El Gobierno de Jordania, reafirmando una vez más su compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las resoluciones del Consejo de Seguridad, en especial las relativas al desarme y a la no proliferación de armas de destrucción en masa; convencido de que es necesario utilizar todos los recursos para evitar que dichas armas, ya sean armas nucleares, químicas o biológicas, ya los vectores para utilizarlas, caigan en manos de terroristas y otros agentes no estatales; confirmando una vez más que Jordania no posee armas de destrucción en masa y que su doctrina de defensa se centra en las medidas de protección contra dichas armas, presenta a continuación sus respuestas a las consultas remitidas por el Comité en su nota S/AC.44/2005/DDA/103 de fecha 5 de diciembre de 2005 relativa al primer informe de Jordania, presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004).

**Párrafo 1 y asuntos conexos en los párrafos 5 y 6, los apartados a), b) y c) del párrafo 8, y el párrafo 10**

En cuanto a la solicitud del Comité de aportar datos adicionales sobre las intenciones del Gobierno de Jordania respecto de la adhesión a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena el 3 de marzo de 1980, el Gobierno de Jordania estudia en la actualidad la posibilidad de adherirse a esta Convención. Al respecto, se ha presentado una propuesta para reformar la Ley de energía nuclear y protección radiológica (Ley 29/2001), bien mediante la inserción de un artículo en el que se enumeren los delitos tipificados en la Convención y las penas por su comisión, bien mediante la inserción de dicho párrafo modificado en el Código Penal (Ley 16/1960) y sus enmiendas. El proyecto de reforma propuesto se ha remitido a la Oficina Legislativa del Gabinete del Primer Ministro (instancia ejecutiva encargada de examinar los proyectos de ley). Actualmente, la Oficina Legislativa está estudiando la propuesta con el Organismo Jordano de Energía Atómica y otras instituciones con competencias en la materia.

Respecto de la consulta del Comité sobre las zonas libres de armas de destrucción en masa, en especial las nucleares, consideramos que la creación de estas zonas reviste un especial interés para el Gobierno de Jordania, dado que estas zonas, aunque no representen una garantía absoluta a la hora de lograr la seguridad de la región, contribuirían a la estabilidad regional y prepararían el terreno para crear un mundo sin armas de destrucción en masa. En este sentido, el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio ocupa un puesto destacado en la lista de prioridades del Gobierno de Jordania, en el marco del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares del año 1968, ratificado por Jordania el 2 de noviembre de 1970, los compromisos adquiridos en las Conferencias de Examen de 1995 y 2000 y la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en cuyo párrafo 14 se establece que las medidas adoptadas en virtud de dicha resolución “constituyen un paso hacia la meta de establecer en el Oriente

Medio una zona libre de armas de destrucción en masa y de todos los misiles vectores de esas armas, y hacia el objetivo de una prohibición total de las armas químicas”, en el entendido de que el Gobierno de Jordania se ha comprometido ante la Liga de los Estados Árabes a elaborar un proyecto de convención que convierta a la región del Oriente Medio en una zona libre de armas de destrucción en masa.

## **Párrafo 2: Armas biológicas y químicas**

Respecto de la consulta del Comité sobre la existencia de legislación nacional por la que se prohíba a las personas o entidades realizar alguna de las actividades incluidas en la lista relativa a las armas biológicas y químicas, y sobre la existencia de sanciones para quienes las realicen, les remitimos al texto del artículo 145 del Código Penal (Ley 16/1960), donde se establece que “todo aquel que, con el propósito de cometer o facilitar alguno de los delitos mencionados en esta Ley o cualquier otro delito contra el Estado, fabrique, adquiera o posea sustancias explosivas o combustibles, productos tóxicos o inflamables o elementos utilizados para su montaje o fabricación, será castigado con una pena de trabajos forzados por un tiempo determinado, así como con las penas más severas imponibles a los implicados en tales delitos, independientemente de que los perpetren completa o parcialmente, o planeen perpetrarlos”. En el párrafo 4 del artículo 148 del Código Penal, donde se dispone que “se impondrá la pena capital en todos los casos siguientes [...]: c) si se perpetra el hecho mediante el uso de materiales explosivos o inflamables o de sustancias tóxicas, incendiarias, infecciosas, bacteriológicas, químicas o radiactivas u otras sustancias similares”, y en el párrafo 5 del mismo artículo, en el que se establece que “se castigará con trabajos forzados por tiempo determinado a todo aquel que, conscientemente, fabrique, posea o transporte cualquier sustancia explosiva o cualquiera de las sustancias enumeradas en el apartado c) del párrafo 4 del presente artículo o cualquiera de los componentes de esas sustancias para cometer actos de terrorismo o facilitar que otra persona los utilice con dicho fin”, se constata que el Código Penal de Jordania castiga el uso, la fabricación, la posesión y la transferencia de armas biológicas y químicas, además de tipificar como delito la adquisición y la tenencia de armas químicas. También castiga la realización de los actos incluidos en la lista, independientemente de que éstos se cometan utilizando las propias sustancias mencionadas o cualquiera de sus componentes o elementos. El Código Penal castiga también a quien facilite el uso de esas sustancias o sus ingredientes para los fines citados a otras personas, lo cual incluye agentes no gubernamentales si se consideran en su totalidad las disposiciones del párrafo 5 del artículo 148, tomando en consideración el artículo 20 del Código, donde se establece que “si el presente Código no contiene una disposición específica al respecto, el límite mínimo de la sentencia de reclusión y trabajos forzados será de tres años y el máximo de 15”. En este sentido, conviene señalar también la disposición general citada en el texto del artículo 141 del Código Penal, en la que se establece que “se castigará con pena de prisión de duración no inferior a cinco años a todo aquel que, sin el consentimiento de la autoridad, organice facciones armadas de combatientes o paramilitares, reclute tropas o les proporcione o suministre armas o municiones”.

En lo que respecta a la consulta del Comité sobre el alcance de la tipificación del delito de participación delictiva en los actos incluidos en la lista según la legislación nacional, el artículo 76 del Código Penal establece que “si varias personas incurrn conjuntamente en un delito o falta, o si el delito o falta consiste en

varios actos, de modo que cada una de esas personas perpetra uno o más de esos actos con el fin de cometer el delito o la falta, se considerará que todas ellas están implicadas en su comisión y se castigará a cada una de ellas con la pena que establezca la ley para el delito o la falta en cuestión como si lo hubieran cometido de forma independiente”.

## **Párrafo 2: Armas nucleares**

Para responder a la consulta del Comité sobre la existencia de legislación nacional que prohíba a las personas e instituciones realizar los actos incluidos en la lista relativa a las armas nucleares y sobre la existencia de sanciones para tales actos, nos referiremos a las disposiciones de la Ley de energía nuclear y protección radiológica (Ley 29/2001). En el apartado a) del artículo 15 de esta Ley se prohíbe a todas las personas establecer, gestionar o dirigir una instalación nuclear en el Reino sin autorización previa, así como poner en circulación, importar, exportar, utilizar, manejar, poseer, comercializar, gestionar, alquilar, transportar, almacenar, destruir, eliminar o producir cualquier material radiactivo o cualquier sustancia que emita rayos ionizantes, incluida la realización de prospecciones, la trituración o fragmentación, la depuración, la transformación, la extracción y la fabricación de los mismos. Se prohíbe también el uso de rayos ionizantes o la realización de toda labor que guarde relación con ellos. El artículo 18 de la citada Ley prohíbe la introducción de cualquier tipo de material radiactivo derivado, como los desechos o los residuos radiactivos, en el territorio del Reino, así como su uso, manipulación, transporte, almacenamiento, eliminación o enterramiento en territorio del Reino; prohíbe asimismo el tratamiento de los productos alimenticios con rayos ionizantes y la puesta en circulación de los productos sometidos a este tipo de tratamiento, incluida su venta, distribución o consumo, si no se cuenta con el consentimiento del Consejo Directivo del Organismo Jordano de Energía Atómica, establecido de conformidad con las disposiciones de la misma Ley. Además, se prohíbe el vertido de residuos o desechos radiactivos provenientes de usos y aplicaciones diversos en el Reino o su enterramiento en cualquier lugar del territorio nacional, excepto si se realiza por decisión del Consejo o bajo su supervisión, y en los lugares provistos para tal fin por la entidad pública encargada de la protección ambiental (el actual Ministerio de Medio Ambiente). En el artículo 23 de la Ley citada se enumeran, entre otras cosas, las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones de los mencionados artículos 15 y 18, estableciendo, en el apartado a) del susodicho artículo 23, que “se castigará con pena de reclusión de uno a tres años, o con multa de 10.000 a 30.000 dinares, o con ambas, a todo aquel que infrinja las disposiciones de los artículos 15 y 18 de la presente Ley”.

Como ya se señaló al analizar la realización de ciertas actividades relacionadas con las armas biológicas y químicas y su tipificación como delito, el Código Penal (Ley 16/1960) castiga la realización de las actividades incluidas en la lista independientemente de que se realicen utilizando las sustancias enumeradas en el mismo Código o por medio de cualquiera de sus componentes o elementos. El Código castiga también a quienes ayuden a otras personas a utilizar dichas sustancias o sus componentes para idénticos objetivos, incluidos los agentes no gubernamentales, en virtud de las disposiciones del apartado c) del párrafo 4 del artículo 148, donde se establece que se impondrá la pena de muerte a todo aquel que cometa el delito “utilizando materiales explosivos o inflamables o sustancias tóxicas, incendiarias, infecciosas, bacteriológicas, químicas o radiactivas u otras

sustancias similares”, y el párrafo 5 del mismo artículo, que establece una pena de trabajos forzados por un tiempo determinado para todo aquel que “conscientemente, fabrique, posea o transporte cualquier material explosivo, cualquiera de las sustancias enumeradas en el apartado c) del párrafo 4 del presente artículo o cualquiera de los componentes de esas sustancias para cometer actos de terrorismo o que permita que otra persona los utilice con ese fin”. En lo que respecta a la consulta del Comité sobre la tipificación del delito de colaboración delictiva en los actos incluidos en la lista relativa a las armas nucleares en la legislación nacional, tales temas están regulados, como es natural, por las disposiciones del artículo 76 del Código Penal, al que ya se ha hecho referencia.

**Apartados a) y b) del párrafo 3 – Armas biológicas, incluso los materiales conexos, su seguridad y su protección física**

En cuanto a la consulta del Comité sobre las actividades del Gobierno de Jordania en relación con el establecimiento y el seguimiento de medidas eficaces y apropiadas para contabilizar y proteger las armas biológicas durante las fases de producción, empleo, almacenamiento y transporte o para mejorar su seguridad, la Ley de salud pública (Ley 54/2002) es una de las muchas leyes y reglamentos que regulan esos asuntos. En su artículo 20 faculta al director, el médico o el funcionario especializado del Ministerio de Salud para inspeccionar cualquier lugar en que se sospeche que hay personas afectadas por una enfermedad infecciosa, así como para desalojar dicho lugar y tomar todas las medidas apropiadas para impedir la transmisión o propagación de la infección. Está prohibido, so pena de incurrir en la sanción establecida en la citada Ley, utilizar materiales, objetos o lugares contaminados que tengan la capacidad de transmitir la enfermedad, así como ponerlos al alcance o a disposición de otras personas. En el artículo 24 de la Ley se faculta al Ministro de Salud para adoptar, con carácter de urgencia, todas las medidas para combatir e impedir la proliferación de los brotes de toda enfermedad infecciosa que se produzcan en el Reino, así como para imponer la sanción pertinente establecida en esa Ley a todo aquel que deliberadamente contagie o exponga a otra persona a ser infectada por una enfermedad contagiosa, o provoque de forma deliberada la transmisión de la infección a otras personas u omita cualquiera de las medidas obligatorias para evitar la propagación de la infección. Por su parte, el artículo 25 de la Ley faculta al Ministro de Salud para dictar instrucciones específicas que impongan medidas para controlar el contagio, incluidos la obtención de muestras de laboratorio y la aplicación de medidas de cuarentena, si resultara necesario, para evitar la propagación de las enfermedades en el Reino e impedir su transmisión a otros Estados por tierra, mar o aire, y para dar cumplimiento a los acuerdos internacionales pertinentes que el Gobierno de Jordania haya ratificado.

En relación con la consulta del Comité sobre el método de emisión de autorizaciones a personas e instituciones que manejan material biológico y sobre los métodos para comprobar el nivel de capacitación de los funcionarios, el apartado b) del artículo 5 de la Ley de salud pública (Ley 54/2002) establece que no se permite a ninguna persona ejercer ninguna profesión médica o relacionada con la salud u otros oficios vinculados a esta profesión sin la debida licencia del Ministro de Salud conforme a las leyes y los reglamentos establecidos a tal fin. Se especifican en ella las disposiciones y condiciones concretas para conceder la autorización para desempeñar esas actividades, así como las circunstancias en las que la licencia

podrá ser suspendida, retirada o renovada, en virtud de los reglamentos emitidos a este fin (apartado a) del artículo 6). El artículo 10 establece que se castigará con las penas señaladas en el articulado de esta Ley a quienes infrinjan las disposiciones que en ella se establecen ejerciendo las profesiones enumeradas sin la correspondiente licencia. En los apartados b) y c) del artículo 11 se señala que los hospitales o centros de tratamiento especializado no podrán realizar sus actividades si no obtienen previamente la autorización a tal efecto conforme a lo dispuesto en los reglamentos promulgados en virtud de esta Ley. El Ministro de Salud o su representante legal deberán inspeccionar dichos establecimientos para comprobar hasta qué punto, dentro del ámbito de su competencia, cumplen las disposiciones y condiciones establecidas por la Ley. El artículo 12 establece que corresponde al Ministro o a su representante, con el fin de velar por la salud pública, adoptar todas las medidas necesarias, entre ellas clausurar los hospitales o los centros de tratamiento que infrinjan las disposiciones de esta Ley.

En cuanto a la petición del Comité de que se especifiquen las normas reglamentarias relativas al ámbito de la ingeniería genética, en el apartado a) del artículo 5 de la Ley se reconoce que las profesiones médicas y relacionadas con la salud entrañan la realización de una serie de actividades entre las que figuran las ingenierías biomédica y genética. Por lo tanto, son de aplicación a la ingeniería genética las normas reglamentarias que establece la Ley de salud pública, que ya se han descrito de forma pormenorizada.

Las sanciones que establece la Ley de salud pública (Ley 54/2002) para quienes infrinjan sus disposiciones se encuentran en los artículos 59 a 61, y son las que se indican a continuación: se castigará con una pena de prisión de un mes a un año, o con una multa de 250 a 1.000 dinares, o con ambas, al responsable de una fuente, una red de suministro, un depósito o una planta de embotellado de agua potable que venda o distribuya agua contaminada o no tratada, o que no se ajuste a la norma técnica o a la especificación vigente equivalente; a un médico autorizado que haya tratado a cualquier persona afectada por una enfermedad infecciosa y contagiosa y no haya informado al Ministerio de Salud del contagio o la muerte; y al responsable de cualquier institución que haya infringido las condiciones relativas a la gestión de los residuos sanitarios que en ella se producen. Se castigará con pena de prisión de tres meses a dos años, o con una multa de 500 a 3.000 dinares, o con ambas, al responsable de cualquier hospital o centro de tratamiento que dé inicio a las actividades propias del establecimiento sin haber obtenido antes autorización, y a quien ejerza cualquier actividad, profesión, oficio o industria de carácter médico o sanitario sin contar con la debida licencia. Se castigará con pena de prisión de una semana a un año de duración, o con multa de 25 a 500 dinares, o con ambas, con independencia de otras sanciones más severas contempladas en cualquier otro texto legislativo, a todo aquel que cometa una infracción no prevista en cualquiera de las disposiciones de esta Ley, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad del daño a la salud y la frecuencia de la infracción. Por último, corresponde al tribunal ordenar la clausura del lugar en el que se haya producido la infracción, así como el cierre de las fuentes y redes de suministro de agua, con el fin de proteger la salud pública; asimismo, corresponde al Ministro de Salud ordenar la clausura del lugar en el que se haya producido la infracción, así como el cierre de las fuentes y redes de suministro de agua y bloquear los mecanismos y dispositivos que hayan provocado el daño durante el período que considere conveniente, hasta que se elimine la infracción. A este respecto, cabe señalar que, según el artículo 64 de la Ley de salud

pública, el Ministro, el Secretario General, el director, el médico o cualquier funcionario comisionado por el Ministro tienen, en el ámbito de su misión, las mismas atribuciones que la policía judicial para ejercer sus funciones y cumplir con su cometido.

En la Ley de defensa civil (Ley 18/1999) también se otorgan atribuciones de policía judicial a los funcionarios gubernamentales a los que el Ministro del Interior haya encargado el desempeño de las funciones y los cometidos indicados en la misma Ley, y en especial la determinación de las medidas necesarias para garantizar la prevención de la contaminación bacteriana y la protección contra ella mediante la coordinación y la cooperación con las instancias especializadas pertinentes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

El tema del desarme y la no proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas ha sido una de las preocupaciones del Gobierno de Jordania desde la década de 1920, como refleja, por ejemplo, la Ley de sustancias cuya importación está prohibida en los libros o en los paquetes postales (Ley 120/1926), en cuyo artículo 1 se establece la prohibición de importar varias mercancías y sustancias en el interior de los libros o en paquetes postales, entre ellas las sustancias de uso específico en la salud pública, los medicamentos y otros productos similares, como el hachís en cualquiera de sus formas o el opio procesado, así como todos los incluidos en la Ley de drogas peligrosas, entre ellos los materiales utilizados en la agricultura y el control de plagas de insectos y otros animales.

En este sentido, debe mencionarse el Reglamento para la autorización de laboratorios médicos especializados (Reglamento 30/2003), en cuyos artículos 4 y 9 se establece la prohibición de ejercer profesiones ligadas a las ciencias médicas experimentales, incluida, entre otras muchas especialidades, la genética, y de dirigir un laboratorio médico sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente del Ministro de Salud conforme a lo dispuesto en dicho reglamento. Las disposiciones del Reglamento están orientadas a verificar el cumplimiento de las normas de salud pública en el manejo de sustancias biológicas; por ejemplo, los laboratorios médicos sólo podrán utilizarse para labores relacionadas con el diagnóstico y la prevención de enfermedades; el director del laboratorio tiene la obligación de informar a la Dirección de Salud de la región en la que desarrolla sus actividades de todos los casos de enfermedades contagiosas detectados en el laboratorio durante las 24 horas posteriores a la obtención de los resultados del análisis; todos los laboratorios médicos autorizados tienen la obligación de observar los principios y fundamentos de seguridad pública dentro del laboratorio y de eliminar sus residuos de una forma segura, conforme a la legislación vigente y a las instrucciones que a tal fin emite el Ministro. En cuanto a la consulta del Comité sobre el modo en que se verifica la aptitud de los miembros de la profesión médica que manipulan material biológico, el Reglamento establece que quienes solicitan autorización para ejercer una profesión relacionada con las ciencias médicas experimentales no deben haber sido juzgados por un delito o una falta contra el honor o la moral y deben contar con la capacitación científica que en él se determina. El Reglamento faculta al Ministro de Salud para retirar cualquier autorización si se comprobara que su emisión se sustentó en documentación falsa, si no se cumpliera alguna de las condiciones establecidas para la emisión de la autorización o si la persona que ejerce la profesión en cuestión infringiera las normas de conducta que le son propias o cometiera un delito contra el honor.

El Reglamento sobre sustancias nocivas y peligrosas (Reglamento 43/1999) quedó derogado en virtud del Reglamento de gestión, transporte y circulación de sustancias nocivas y peligrosas (Reglamento 24/2005), elaborado con el fin de adecuarse a las innovaciones y los desafíos que plantea la gestión de las sustancias nocivas y peligrosas, así como de reafirmar la buena disposición del Gobierno de Jordania para adoptar todas las medidas que coadyuven a proteger el medio ambiente de los posibles efectos nocivos derivados de la circulación ilícita de esas sustancias. Como se señaló en el primer informe de Jordania, el sistema distingue las sustancias nocivas de las sustancias peligrosas, las sustancias prohibidas de las sustancias restringidas, y los residuos. En él se establecen, entre otras cosas, las labores de la Comisión Técnica creada en virtud de las disposiciones del Reglamento, que incluyen la elaboración de normas que especifiquen los fundamentos, condiciones, medios y métodos científicos y técnicos apropiados para transportar, recopilar y almacenar sustancias nocivas y peligrosas, así como para tratar y eliminar sus residuos. La Comisión debe presentar sus propuestas sobre este asunto al Ministro de Medio Ambiente. Según el Reglamento, ninguna entidad podrá manipular residuos y sustancias nocivas y tóxicas por ninguno de los medios que utilice para desarrollar su labor si no ha obtenido previamente el permiso correspondiente del Ministro de Medio Ambiente. El Ministro está facultado para retirar todo permiso que haya otorgado si se verifica que su concesión se fundamentó en la presentación de datos o informes falsos o engañosos, si se infringiera cualquiera de las condiciones estipuladas en el permiso, o si de la utilización de dicho permiso se derivaran efectos dañinos para el medio ambiente que no se hubieran observado antes de su concesión. Por último, el Reglamento prohíbe a toda persona introducir, importar, tratar o enterrar cualquier residuo nocivo o peligroso en el territorio, las aguas o el espacio aéreo de Jordania; verter sustancias nocivas o peligrosas, residuos o cualquiera de sus componentes en ningún lugar del territorio del Reino, sus aguas y su espacio aéreo; o exportar cualquier sustancia o residuo nocivo o peligroso, excepto si se cuenta con una orden del Ministro de Medio Ambiente, y siempre y cuando se respeten todos los convenios internacionales pertinentes que haya ratificado el Reino.

Conviene señalar las normas y disposiciones de almacenamiento especial en la zona económica exclusiva de Aqaba (normativa 65/2005), emitidas en virtud de la Ley de la zona económica exclusiva de Aqaba (Ley 32/2000), que son de aplicación, como es natural, a todo material biológico, químico y nuclear, y en cuyo artículo 28 se establece la prohibición de almacenar determinadas mercancías en la zona de Aqaba so pena de incautación sin indemnización y de asumir la consiguiente responsabilidad jurídica. Entre dichos materiales están los radiactivos, para los que se requiere el consentimiento y la supervisión de la Delegación para asuntos de medio ambiente en gobierno regional de Aqaba, así como los materiales inflamables, las sustancias en descomposición y las sustancias peligrosas especificadas previamente por la Delegación para asuntos de medio ambiente del gobierno de Aqaba y las sustancias alimenticias prohibidas o dañinas para la salud ambiental.

**Apartados a) y b) del párrafo 3 – Consulta sobre las armas químicas, incluso los materiales conexos, su seguridad y su protección física**

La Ley de salud pública (Ley 54/2002), en sus artículos 43 a 48, se ocupa de los productos químicos. En el artículo 43 se define como producto químico cualquier sustancia que no contenga organismos vivos, ya se trate de un elemento, un compuesto o un complejo sintetizado o natural; se entiende por producto químico prohibido todo producto químico cuyo uso está prohibido por una o varias instancias oficiales por motivos de salud pública; se entiende por producto químico restringido toda sustancia cuya importación y circulación está limitada en virtud de las normas y medidas del Ministerio de Salud por motivos relacionados con la salud pública (se publicaron normas al respecto en 2004). La ley define la expresión “poner en circulación sustancias” como fabricar, elaborar, tratar, cargar, envasar, suministrar, transportar, poseer, distribuir, poner a la venta, vender, ceder o donar sustancias químicas. En cuanto a las disposiciones reglamentarias sobre productos químicos, en los artículos 44 a 48 se encomienda al Ministerio de Salud que supervise la importación, exportación y circulación de productos químicos prohibidos y restringidos con el fin de velar por la salud pública, que publique y actualice las listas de productos químicos prohibidos y restringidos, y que prohíba la importación o la circulación de todo producto químico no incluido en dichas listas si se conociera que es perjudicial para la salud pública (las listas ya se han publicado). La Ley obliga a todos los encargados de fábricas a que informen periódicamente al Ministerio de Salud acerca de las sustancias químicas que se encuentran en sus instalaciones, así como de los productos que fabrican, sus cantidades, las instancias a las que se venden, la composición y la proporción de las sustancias utilizadas en el proceso de fabricación, todo ello manteniendo, como es natural, la confidencialidad de esa información; deben suministrar asimismo cualquier otro informe obligatorio que guarde relación con la salud pública. La Ley faculta a los funcionarios del Ministerio de Salud para inspeccionar cualquier instalación con el fin de comprobar que la circulación de los productos químicos se lleve a cabo de forma que no produzca efectos perjudiciales en la salud pública y se ajuste a las condiciones definidas previamente por el Ministerio de Salud a tal efecto. La Ley otorga también al funcionario la facultad de tomar muestras de los productos químicos para analizarlas en un laboratorio a expensas de la empresa. La Ley señala que todo aquel que cause un daño para la salud pública debido al mal manejo de productos químicos estará obligado, como responsable legal, a eliminar el daño en el plazo que determine el Ministro de Salud; si esta disposición no se cumpliera, el Ministro emitirá la orden oportuna para eliminar los efectos de la infracción a expensas del responsable de la misma. Asimismo, todo aquel que importe productos químicos que causen un daño para la salud pública tendrá la obligación, como responsable legal, de reexportarlos al país de origen en el plazo que dictamine el Ministro de Salud a tal fin. Por último, en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 59 de la Ley se establece que se castigará con una pena de prisión de un mes a un año, o con multa de 250 a 1.000 dinares, o con ambas, a quien cause un daño para la salud pública debido al mal manejo de productos químicos.

La Ley de defensa (Ley 13/1992) faculta al Primer Ministro para adoptar todas las medidas y disposiciones necesarias para garantizar la seguridad pública y la defensa del Reino, sin sujeción a las disposiciones de las leyes ordinarias vigentes. El Ministro tiene, entre otras, la facultad de retirar permisos de armas de fuego,

municiones, explosivos, detonadores y elementos utilizados en la fabricación de explosivos; prohibir su fabricación, venta, adquisición, transporte e intercambio; ordenar su entrega y confiscación; clausurar establecimientos de venta y almacenaje (apartado k) del artículo 4). El artículo 7 establece que se castigará a quien infrinja las ordenanzas de defensa con las sanciones definidas en dichas ordenanzas, que podrán consistir en una pena de prisión no superior a los tres años o una multa por valor de 3.000 dinares, o ambas; si en las ordenanzas de defensa no se determina una pena para la infracción, se impondrá al infractor una pena de prisión de hasta seis meses y una multa de hasta 500 dinares, o una de ambas; si la infracción constituye delito en virtud de cualquier otra ley, será de aplicación la pena establecida en esa ley, siempre y cuando sea más severa que la establecida en la Ley de defensa. Se confiscarán los fondos y los medios utilizados para cometer o planear el delito, y corresponderá al Primer Ministro restituir los bienes confiscados en su totalidad o en parte.

La Ley de defensa civil (Ley 18/1999) faculta al Consejo Supremo de la Defensa Civil, creado en virtud de las disposiciones de esta ley, para establecer los procedimientos necesarios en caso de contaminación por productos químicos, radiactivos y biológicos y gases tóxicos, así como para garantizar la prevención y la protección oportunas mediante la coordinación y la cooperación con las instancias pertinentes (apartado c) del artículo 4). En el artículo 8 de la Ley se confiere al Ministro del Interior, por mandato del Primer Ministro, la autoridad para gestionar situaciones de emergencia embargando todo tipo de materiales inflamables y restringiendo su manipulación y almacenamiento mientras dure la emergencia. A la Dirección de Defensa Civil corresponde un conjunto de mandatos que se especifican en el artículo 13 de la Ley, entre los cuales están la colaboración en la detección de vertidos químicos o radiactivos, así como la cooperación con las instancias pertinentes para reparar y contrarrestar sus efectos, y el establecimiento de medidas de prevención y autoprotección con el fin de permitir la obtención de permisos de fabricación, almacenaje y venta de explosivos, fuegos artificiales, productos químicos y sustancias peligrosas, entre otras cosas. La Ley faculta al Director General de la Dirección de Defensa Civil para emitir las instrucciones y órdenes que considere oportunas para que los propietarios y directores de establecimientos de fabricación, almacenamiento, venta y transporte de sustancias peligrosas, tanto químicas como de otra naturaleza, apliquen las medidas y procedimientos específicos en materia de prevención y medios de autoprotección. Por último, los miembros de la Defensa Civil que trabajan en el ámbito de la prevención y la autoprotección gozan, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, de las mismas prerrogativas que los miembros de la policía judicial en virtud del Código de Procedimiento Penal (Ley 9/1961).

Se han publicado normas de defensa civil específicas sobre materiales y equipos de prevención y autoprotección (normativa 1/2004) y normas sobre medidas y procedimientos específicos en materia de prevención y medios de autoprotección, en las que se enumeran los establecimientos de fabricación de sustancias peligrosas, tanto químicas como no químicas, y los lugares de almacenamiento, venta y transporte de las mismas.

En el artículo 1 de la Ley de sustancias cuya importación está prohibida en los libros o en los paquetes postales (Ley 120/1926) se prohíbe importar diversas mercaderías y sustancias dentro de libros o paquetes postales, entre ellas las sustancias que guardan relación con la seguridad pública, como son las armas, las

municiones y los explosivos, y las sustancias relacionadas con la salud pública, como cualquier producto o líquido volátil.

En cuanto a la consulta del Comité sobre la comisión nacional que se encargaría de aplicar las disposiciones de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, a la que Jordania se adhirió el 29 de octubre de 1997, y sobre la presentación de un informe relativo a las sustancias químicas incluidas en las listas 1, 2 y 3 de la Convención ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con sede en La Haya, se ha compuesto una comisión nacional con el objetivo específico de trabajar con dicha Organización y desarrollar con ella las labores de comunicación y coordinación, así como para dar seguimiento a los compromisos del Gobierno de Jordania respecto de la aplicación de las disposiciones de la Convención, en colaboración con diversas instancias civiles y militares nacionales, y establecer las instrucciones precisas para supervisar las medidas relativas al control, el transporte, el almacenamiento y la comercialización de los productos químicos dentro y fuera de Jordania. Para dar cumplimiento al compromiso del Gobierno de Jordania con la ejecución de las disposiciones del artículo 10/4 de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en el que se establece que todos los Estados Partes deben presentar una comunicación anual a la Secretaría Técnica de la Organización con los datos y las medidas nacionales relativos a los objetivos de prevención, el Gobierno de Jordania presentó dicha comunicación y la sustentó con datos pormenorizados, y complementó su informe a la Secretaría Técnica con datos sobre el modo en que se aplican las medidas relativas al comercio, de conformidad con la Convención. En cumplimiento de los compromisos del Gobierno con las disposiciones del artículo 6/7 de la citada Convención, Jordania presentó una declaración en la que se presentaba información, de conformidad con los procedimientos señalados, sobre cinco establecimientos jordanos en los que hay unidades de producción de sustancias químicas no prohibidas y no incluidas en las listas 1, 2 y 3, cuya declaración es obligatoria. El Gobierno de Jordania mantiene su absoluta disposición a suministrar a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, de forma periódica y conforme a los requisitos establecidos en las disposiciones de la Convención, los detalles y las aclaraciones necesarios sobre la declaración de todas las sustancias químicas incluidas en las listas de la Organización, las industrias productoras y las importaciones.

**Apartados a) y b) del párrafo 3 - Consulta sobre las armas nucleares, incluso los materiales conexos, su seguridad y la mejora de su protección física**

Ya se ha hecho referencia, en la respuesta a la pregunta del Comité respecto de la existencia de legislación nacional por la que se prohíba que las personas y las instituciones realicen ciertas actividades enumeradas en las listas y relacionadas con las armas de fuego, así como respecto de la existencia de sanciones para tales actividades, a que, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 15 de la Ley de energía nuclear y protección radiológica (Ley 29/2001), se prohíbe a toda persona que no haya obtenido previamente un permiso construir, gestionar o dirigir instalaciones nucleares de cualquier tipo en el Reino, así como manipular o realizar cualquier tarea que guarde relación con toda fuente de radiación o sustancia

generadora de rayos ionizantes, incluso su importación, exportación, uso, tratamiento, posesión, comercialización, operación, alquiler, transporte, almacenamiento, destrucción, eliminación o producción, e incluidas también todas las actividades de exploración, trituración, desintegración, extracción, transformación, o fabricación. En el artículo 18 se prohíbe introducir en el territorio del Reino toda sustancia radiactiva clasificada como residuo o desecho radiactivo, así como utilizar, manipular, transportar, almacenar, eliminar o enterrar en territorio jordano dicha sustancia. También se prohíbe el tratamiento de los productos alimenticios con rayos ionizantes y la puesta en circulación de productos alimenticios que hayan recibido dicho tratamiento, incluida su venta, distribución o consumo, sin el consentimiento del Consejo Directivo del Organismo Jordano de Energía Atómica, creado en virtud de las disposiciones de esta Ley. Además, se prohíbe verter o enterrar desechos o residuos radiactivos provenientes de usos y aplicaciones diversos en cualquier punto del territorio del Reino, excepto por orden del Consejo o bajo su supervisión y en los lugares señalados para tal fin por orden de la institución pública de protección del medio ambiente (actual Ministerio de Medio Ambiente). En el artículo 23 se enumeran las penas que se impondrán a quienes infrinjan, entre otras, las disposiciones de los artículos 15 y 18, mencionados más arriba. El párrafo a) del artículo 23 establece que “se castigará con pena de prisión de uno a tres años o con una multa de 10.000 a 30.000 dinares, o con ambas, a quien infrinja las disposiciones de los artículos 15 y 18 de la presente Ley”. En el artículo 21 de la Ley se especifican las medidas preventivas que habrán de adoptarse, a expensas del infractor, en caso de que se cometa alguno de los actos indicados en los artículos 15 y 18; a modo de ejemplo, se clausurará el local, centro, institución o establecimiento en el que se utilicen las fuentes, sustancias, dispositivos o aparatos radiactivos o en el que estén almacenados, si la presencia de cualquiera de éstos, o la actividad que en ellos se desarrolla, o la circulación o uso de las existencias que albergan constituye un riesgo para la salud y la seguridad públicas y para el medio ambiente; asimismo, se confiscarán las fuentes, los materiales, los aparatos y los dispositivos radiactivos que no estén autorizados, y se pondrán bajo custodia si tienen autorización; se prohibirá su uso y se depositarán en los almacenes del Organismo Jordano de Energía Atómica o en cualquier otro lugar que el Consejo Directivo de la institución considere apropiado hasta que se obtenga una autorización. Si no se concediera dicha autorización durante los tres meses posteriores a la fecha de la requisita, el Consejo ordenará su confiscación y dispondrá de las sustancias confiscadas como requiera el interés público, mediante, entre otras posibilidades, la devolución de las sustancias importadas a sus lugares de origen y, por último, tomará las medidas preventivas apropiadas, ejemplo de las cuales son las normas de gestión y manipulación de los residuos peligrosos hechas públicas por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2003 a estos efectos.

Como ya se ha señalado, en virtud del apartado c) del párrafo 4 del artículo 148 del Código Penal de Jordania (Ley 16/1960) se castiga con la pena capital a todo aquel que cometa un acto de terrorismo y utilice para ello materiales explosivos o volátiles, o productos tóxicos, incendiarios, infecciosos, bacteriológicos, químicos, radiactivos u otros similares; en virtud del párrafo 5 del mismo artículo, se castiga con trabajos forzados a todo aquel que, conscientemente, fabrique, almacene o transporte, cualquier sustancia explosiva o cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado c) del párrafo 4, o cualquiera de los

componentes de esas sustancias, para cometer actos de terrorismo o facilitar que otra persona los utilice con dicho fin.

Continuando con el análisis de las disposiciones de la Ley de energía y protección radiológica (Ley 29/2001), cabe señalar que en ella se ordena la creación en el Reino de una institución denominada “Organismo Jordano de Energía Atómica” cuyo objetivo es coordinarse y cooperar con las instancias pertinentes, entre otras cosas, para verificar los numerosos requisitos y condiciones de seguridad pública, prevención radiológica, seguridad nuclear, protección del medio ambiente y protección de las personas y sus pertenencias ante los riesgos que suponen los vertidos y la exposición a radiaciones ionizantes. Para cumplir con esta misión, el Organismo recibió el mandato de establecer centros especializados en prevención radiológica, seguridad nuclear y protección del medio ambiente frente al riesgo de contaminación radiactiva, y de trabajar en colaboración con las instancias pertinentes para establecer reglamentación nacional que permita responder a las emergencias radiológicas y nucleares. El Consejo Directivo del Organismo, constituido en virtud de las disposiciones de esta Ley, tiene el cometido de definir la política general y elaborar la estrategia nacional correspondiente en los ámbitos del uso de la energía nuclear, la protección radiológica y la seguridad nuclear; fomentar la capacitación superior de los recursos humanos en las disciplinas de la energía nuclear, la protección radiológica y la seguridad nuclear y sus aplicaciones, y crear programas de capacitación y formación al respecto, incluida la creación de un instituto para tal fin, de conformidad con la legislación pertinente. El Director General del Organismo tiene el cometido de garantizar que las personas autorizadas, en los sectores público y privado, cumplen las condiciones de la autorización y toman las medidas apropiadas para atenerse a ellas; debe también inspeccionar las instituciones, instalaciones, centros y lugares en los que haya fuentes radiactivas o en los que se manejen, procesen o utilicen esas fuentes con el fin de verificar que se observan las precauciones y los métodos preventivos para asegurar la protección radiológica y la seguridad nuclear. El Consejo Directivo del Organismo tiene autoridad para retirar o bloquear temporalmente la validez de los permisos si se demostrara que la persona autorizada ha presentado declaraciones falsas; ha recurrido a métodos ilegales para obtener el permiso; ha infringido cualquiera de las condiciones establecidas en la Ley y los reglamentos e instrucciones emitidos en virtud de la misma, o está afectada por una enfermedad que la incapacita para el trabajo con radiaciones ionizantes; o si se demostrara la existencia de un riesgo para el medio ambiente, para la persona autorizada o para los trabajadores de la entidad autorizada debido a su exposición a la radiación ionizante, teniendo en cuenta los principios y condiciones para emitir autorizaciones y permisos que se especifican en los reglamentos publicados por el Consejo de Ministros a tal efecto. Por último, el Director General del Organismo Jordano de Energía Atómica, o el funcionario del Organismo que lo represente mediante orden escrita, está facultado para entrar en cualquier lugar sospechoso de contener fuentes, materiales, dispositivos o elementos radiactivos no autorizados, o de albergar actividades que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los reglamentos e instrucciones promulgados en virtud de la misma. Tiene asimismo la facultad de inspeccionar dichos lugares. El funcionario que realice la inspección tiene la obligación de levantar acta y presentarla al Director General. Asimismo, los funcionarios comisionados deberán confiscar toda fuente, material, dispositivo o elemento radiactivo no autorizado o que infrinja la ley, o que se utilice en actividades no autorizadas o permitidas, y entregarlo al Organismo. Se confiere a los funcionarios comisionados con la inspección la misma

autoridad que a los miembros de la policía judicial y se procederá a toda aprehensión que dispongan en dicha capacidad, si no hay indicación contraria. Las autoridades civiles y militares, los cuerpos de seguridad y todos los ciudadanos tienen la obligación de informar inmediatamente al Organismo de toda acción que infrinja esta Ley y de ofrecer toda la ayuda posible a los funcionarios comisionados del Organismo para que puedan llevar a cabo su labor de fiscalización de infracciones.

El Reglamento de bases y condiciones para obtener autorizaciones y permisos para actividades radiológicas (Reglamento 33/2003) regula varios asuntos, entre ellos los procedimientos para conceder permisos individuales a las personas físicas que quieran ejercer actividades radiológicas; permisos institucionales para realizar actividades radiológicas en entidades, y para la posesión, uso, comercialización, producción, transporte, tratamiento y eliminación de fuentes radiactivas; y permisos para construir, gestionar y administrar centros e instituciones nucleares y radiológicos. Se establecen los procedimientos para obtener licencias para los terrenos en los que se vaya a construir una instalación nuclear o radiológica; para autorizar la posesión, el ensamblado, la producción, el uso, el almacenamiento, la eliminación o la reparación de cualquier fuente radiológica; para obtener permisos para las instalaciones o centros nucleares o radiológicos que se construyan o se alquilen con el fin de llevar a cabo cualquier tipo de actividad radiológica conforme a las condiciones y las especificaciones técnicas pertinentes y a la finalidad de su construcción; para obtener autorizaciones para el ejercicio de esas actividades, es decir, licencias de titularidad o de administración de todo centro nuclear o radiológico o toda fuente radiactiva, así como para su circulación, producción, manipulación, transporte, comercialización, importación o exportación, eliminación o explotación por cualquier medio. Por último, se regula el permiso radiológico, en virtud del cual se autoriza a una persona o una institución a asumir una responsabilidad limitada en relación con la protección radiológica y el tratamiento con radiación, o bien a prestar servicios específicos, y que permite a la persona autorizada a poseer fuentes radiactivas o a usarlas conforme a las disposiciones de la Ley de energía nuclear y protección radiológica. En definitiva, este Reglamento especifica los fundamentos en los que se basa la concesión de tales permisos y autorizaciones, y las condiciones, incluida la verificación de la capacitación de los trabajadores del sector nuclear y radiológico y su código de conducta profesional, así como las obligaciones de las instituciones que realizan actividades nucleares y radiológicas conforme a las normas de seguridad pública.

En lo referente a la consulta del Comité sobre el modo en que se verifica la capacitación de los funcionarios que trabajan con material nuclear, el Reglamento de los funcionarios del Organismo Jordano de Energía Atómica (Reglamento 37/2002) establece, en sus artículos 19 a 23, las obligaciones, normas de conducta y prohibiciones aplicables a los funcionarios del Organismo y a las que se deben someter, por lo que quienes infrinjan estas disposiciones se exponen a las medidas disciplinarias establecidas en el propio Reglamento. Entre las obligaciones de los funcionarios figuran cumplir las leyes, los reglamentos y las instrucciones que guardan relación con su trabajo; mantener la confidencialidad absoluta en todo lo relativo a la labor del Organismo; preservar sus intereses, sus fondos y el resto de sus bienes. En lo que respecta a las prohibiciones, les está prohibido, entre otras cosas, servirse de su función y sus prerrogativas en provecho propio; comunicar dato alguno sobre las labores del Organismo a terceros; emitir comentarios u

opiniones ante los medios de comunicación; apropiarse de documentos del Organismo o permitir que personas ajenas a éste tengan acceso a ellos.

En cuanto a la consulta del Comité sobre las previsiones del Gobierno de Jordania respecto del Código de Conducta del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas (que no se aplica por ley aunque sí en la práctica), el Gobierno tiene intención de apoyar ese Código y la labor que se desarrolla en torno a él. Asimismo, se propone colaborar en las demás actividades, como la base de datos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) sobre el tráfico ilícito de materiales nucleares y otras fuentes radiactivas. En cuanto a la consulta del Comité sobre cualesquiera otros acuerdos relacionados con el OIEA, el Gobierno tiene previsto adherirse a ellos, puesto que Jordania siempre se esfuerza en ser parte en los acuerdos y los tratados cuyo objetivo es fomentar y fortalecer la seguridad nacional, regional y mundial. En cuanto a la legislación y la normativa reglamentaria nacional adicional sobre materiales radiactivos, el Organismo Jordano de Energía Atómica continúa cooperando con las instituciones nacionales para desarrollar y fortalecer el programa de seguridad radiológica, el programa de seguridad de las fuentes y la seguridad fronteriza.

**Apartados c) y d) del párrafo 3 y asuntos conexos en los párrafos 6 y 10 – Controles de armas biológicas y químicas, incluso los materiales conexos**

En lo que respecta a los apartados c) y d) del párrafo 3, en los que se solicita a los Estados que establezcan y mantengan medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo, y establezcan, desarrollen, evalúen y mantengan controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos; al párrafo 6, en el que se insta a los Estados a establecer listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la resolución 1540 (2004), y del párrafo 10, en el que se exhorta a los Estados a que lleven a cabo actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de dichas categorías; y en lo que respecta asimismo a las consultas del Comité, en relación con estos asuntos, sobre la concesión de autorizaciones personales y autorizaciones generales, las excepciones a la concesión de autorizaciones, la concesión de autorizaciones para exportaciones o visados especiales; y en lo que respecta también a las consultas del Comité sobre las listas de control mencionadas en el párrafo 6 y al establecimiento de procedimientos apropiados para desarrollar una actividad industrial incluidos el apartado d) del párrafo 8, remitimos al artículo 3 de la Ley de exportación e importación (Ley 21/2001), en virtud del cual se permite la importación de cualquier mercancía al Reino, sin restricción alguna, si se presenta la licencia de importador (documento que expide el Ministerio de Industria y Comercio a las personas inscritas en el registro de importadores) en el momento de efectuar el despacho de aduana de la mercancía o al pagar los derechos que correspondan conforme a los reglamentos promulgados a tal efecto. La exportación o reexportación de mercancías del Reino no está sujeta a ninguna condición, excepto la obligación de presentar la licencia de exportador (documento que expide el Ministerio de Industria y Comercio a las personas inscritas en el registro de exportadores). Estas disposiciones no se aplican a las mercancías cuya exportación o importación está prohibida, ni a aquéllas cuya importación o exportación está

reservada estrictamente a una entidad determinada, como tampoco a las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a la obtención de un permiso conforme a lo dispuesto en esta Ley. La Ley faculta al Ministro de Industria y Comercio para especificar las mercancías cuya importación o exportación están sometidas a licencias automáticas (licencia de importación o exportación que expide el Ministerio de Industria y Comercio o la instancia competente si se cumplen las condiciones y los requisitos para su concesión). La Ley faculta también al Ministro o a la instancia competente para determinar las mercaderías cuya importación está sometida a licencias de importación no automáticas (licencia de importación que debe expedir el Ministerio o la instancia especializada si se cumplen las condiciones y los requisitos legales establecidos para su concesión), siempre que lo exijan los requisitos de seguridad, salud y orden público, conservación del medio ambiente o de los recursos naturales y del bienestar general, y siempre que la mercancía esté sujeta a restricciones cuantitativas conforme a la legislación vigente o a los convenios internacionales pertinentes. El Ministro o la instancia competente determinan las mercancías cuya exportación está sujeta a licencias de exportación no automáticas (licencias de exportación que emite el Ministerio o la instancia competente si se cumplen las condiciones y los requisitos legales que se hayan establecido para su concesión). Se realizará una investigación sobre los controles relacionados con las armas nucleares y con los materiales conexos, como ejemplo de los artículos de naturaleza radiológica para cuya importación, exportación, reexportación o tránsito se requiere la conformidad previa del Organismo Jordano de Energía Atómica, por medio de licencias no automáticas. Es necesario señalar que las licencias de importación y exportación son personales y no se pueden modificar ni enajenar excepto con la conformidad previa de la instancia competente y a condición de que se cumplan los requisitos legales de la modificación o la enajenación. Se pueden rescindir las licencias de importación y exportación por decisión de la instancia que las emitió, en las situaciones siguientes: si el Consejo de Ministros decidiera, en virtud de las disposiciones de esta Ley, prohibir la importación o exportación de la mercancía o limitar su importación o su exportación a una instancia específica (decisión que, como es natural, no se aplicaría a las mercancías cuya importación o exportación se hubiera solicitado antes de su fecha de aprobación); si la instancia competente decidiera no permitir la importación o exportación de la mercancía porque en la legislación vigente se haya proscrito su circulación; si el titular del permiso dejara de cumplir alguna de las condiciones para su emisión. Por último, el artículo 12 de la ley faculta al Consejo de Ministros, para promulgar, por recomendación del Ministro de Industria y Comercio, los reglamentos necesarios para poner en práctica las disposiciones de esta Ley, entre ellas las relativas a los permisos de importación y exportación y las medidas, condiciones y requisitos para concederlos, especificar las declaraciones que deben contener y las circunstancias eximentes; las disposiciones en las que se determinen los montos que se cobrarán por derechos de emisión de las licencias de importación y exportación y las circunstancias eximentes de tales derechos; las disposiciones relativas a la licencia de importador y de exportador y la inscripción en los registros de importadores y de exportadores, así como la determinación del plazo para la adopción de una decisión respecto de las solicitudes de emisión de permisos. A este respecto, se ha aprobado el Reglamento de permisos y licencias de importación y exportación (Reglamento 114/2004), que se publicó de conformidad con el artículo 12 de la Ley de importación y exportación en virtud de las disposiciones previstas a tal efecto.

La Ley de especificaciones y normas (Ley 22/2000) establece los criterios, especificaciones uniformes y las normas técnicas que deben cumplir los productos nacionales e importados y los procedimientos para verificar el cumplimiento de dichas especificaciones y normas, conforme a las prácticas internacionales establecidas y teniendo en cuenta, durante dicho procedimiento, la protección de la salud y el medio ambiente, y la seguridad de los ciudadanos. La Ley determina las medidas de cumplimiento obligatorio en caso de que el responsable del producto no se atenga a las normas técnicas (como se explicó detalladamente en el primer informe de Jordania).

En lo relativo a los procedimientos de supervisión y los medios utilizados por los funcionarios de aduanas para proteger las mercancías que transitan por las fronteras en todos los medios de transporte con el fin de limitar la proliferación de las armas de destrucción en masa, dichos medios y procedimientos guardan relación con las medidas ejecutivas establecidas en la Ley de aduanas (Ley 20/1998), que incluye, entre otros asuntos, la inspección eficaz de mercancías y la comprobación de documentos mediante el sistema selectivo de análisis de riesgos y el procedimiento de gestión de rutas. La Dirección de Aduanas también está facultada para abrir los paquetes para inspeccionarlos cuando se sospeche que pueden contener mercancías prohibidas o ilegales. La Dirección de Aduanas maneja las mercancías de conformidad con las categorías establecidas en la legislación, entre ellas, por ejemplo, la de mercancías prohibidas y la que incluye todas aquellas cuya exportación e importación está prohibida en virtud de la Ley de aduanas o de cualquier otra disposición legislativa que la Dirección de Aduanas tenga la obligación de aplicar en el desempeño de sus funciones de vigilancia aduanera en los puestos fronterizos. De conformidad con la Ley de aduanas, la Dirección de Aduanas ha hecho pública una lista en la que se especifican las mercancías prohibidas que son objeto de control aduanero en la que están incluidos todos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las sustancias tóxicas que son perjudiciales para la salud pública y todo tipo de armas, municiones y explosivos. Cabe señalar que a pesar del requisito de que los funcionarios de aduanas inspeccionen todas las mercancías, en su totalidad o en parte, antes de su importación o exportación y una vez registrada la declaración de aduanas, en ocasiones las mercancías están exentas de las medidas de inspección, y el trámite se limita a la recepción de la documentación a los efectos de proceder directamente al despacho de aduanas y de simplificar las medidas con arreglo al procedimiento selectivo y el análisis de riesgos, que tiene en cuenta, como es natural, las mercancías peligrosas y las personas con antecedentes o sobre las que se haya difundido información, en función de los datos de la inspección de las mercancías. También cabe destacar que, al amparo de la Ley de aduanas, los funcionarios de la Dirección de Aduanas encargados de aplicar la legislación de aduanas y de lucha contra el contrabando están facultados para inspeccionar las mercancías y los medios de transporte y para registrar a las personas, por lo que se considera que actúan como policía judicial de aduanas (apartado a) del artículo 171 de la Ley de aduanas). Entre las medidas para investigar el contrabando y luchar contra las infracciones aduaneras figura la retención de las mercancías, mientras éstas estén siendo investigadas, en las zonas de aduanas marítimas y terrestres y en los recintos aduaneros, y, en general, en cualquier lugar sujeto a vigilancia aduanera, incluidos los almacenes y depósitos generales y especiales, aunque estén situados fuera de las zonas aduaneras marítimas y terrestres. Además los funcionarios de la Dirección de Aduanas están facultados para realizar verificaciones y comprobaciones externas y

para solicitar información sobre los conocimientos de embarque, las declaraciones de mercancías, la correspondencia comercial, los contratos, los libros de cuentas y cualquier otro documento relacionado con las operaciones aduaneras y no aduaneras, y para mantenerlos en custodia en nombre de cualquier órgano que tenga jurisdicción sobre las operaciones aduaneras de que se trate. Asimismo, y con el fin de agilizar y facilitar el movimiento de mercancías, se utilizan equipos de inspección con rayos en los accesos fronterizos terrestres, aéreos y marítimos. La función de la Dirección de Aduanas está vinculada con la aplicación de legislación directamente relacionada con la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción en masa por medio del intercambio de información, la confiscación de las mercancías y su transferencia a los órganos especializados competentes.

Se considera que la Dirección de Aduanas forma parte del Departamento de Administración de Fronteras, constituido en virtud de una decisión de Consejo de Ministros y compuesto por todos los órganos relacionados con los pasos fronterizos, con el objetivo de coordinar, planificar e intercambiar información a este respecto. Los cuerpos de seguridad especializados aplican estrictas medidas de seguridad y llevan a cabo operaciones de vigilancia de las fronteras en todos los puestos fronterizos, comprobando que los documentos utilizados sean legales y auténticos. En todos los puestos fronterizos se han instalado equipos técnicos modernos y avanzados para detectar los documentos falsificados, que permiten a personal de seguridad entrenado y familiarizado con esos procedimientos realizar un examen técnico y de inteligencia de cualquier documento. Se ha procedido a instalar en los principales puestos fronterizos modernos equipos de inspección de mercancías por rayos X o rayos Gamma con los que es posible detectar cualquier tipo de armas, bombas o explosivos que se pretenda introducir en el Reino, así como cualquier otro tipo de material de contrabando. Por lo que respecta a las zonas de las fronteras internacionales donde no hay puestos ni pasos fronterizos oficiales, su protección está a cargo de las Fuerzas Armadas de Jordania, así como de los cuerpos de seguridad del Estado, que llevan a cabo su misión con unidades especializada en la vigilancia fronteriza, equipadas con tecnologías modernas, en particular con equipos de visión nocturna. También hay oficinas de enlace militar con los Estados vecinos que se ocupan de aspectos relacionados con la seguridad de las fronteras y que participan en la facilitación de la aplicación de los acuerdos bilaterales en ese ámbito. Cabe afirmar que la vigilancia de las fronteras es completa gracias a la coordinación de los cuerpos de seguridad del Estado y las Fuerzas Armadas de Jordania, que cuentan con patrullas móviles a pie y motorizadas desplegadas en las fronteras terrestres y marítimas, en los pasos y en los aeropuertos; a la instalación de equipos de vigilancia electrónica para evitar la infiltración de personas y el contrabando de armas, explosivos y estupefacientes de todo tipo en el territorio del Reino, y a los helicópteros de los cuerpos de seguridad y del ejército. Jordania mantiene una estrecha colaboración con los Estados vecinos para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales por medio del intercambio de información policial.

En lo que respecta a la consulta del Comité relativa a la vigilancia de las operaciones de transporte y en especial de las mercancías en tránsito, el artículo 20 de la Ley de transporte de mercancías por carretera (Ley 21/2006) obliga a la empresa de transporte a colocar señales en las mercancías peligrosas en las que se indique claramente su naturaleza y su peligrosidad conforme a las disposiciones de la legislación establecida y a los acuerdos internacionales pertinentes. Obliga

además al transportista a declarar, al entregar la carga, su naturaleza peligrosa, declaración que debe coincidir con lo indicado en la documentación del flete y con las medidas de precaución adoptadas. Si esto no se cumple, la empresa de transporte será responsable de todos los daños y pérdidas que de ello se deriven, directa o indirectamente, a no ser que compruebe que el transportista no tomó las medidas oportunas pese a saber que se trataba de mercancías peligrosas. Si el transportista declarara que las mercancías son peligrosas sin que la empresa transportadora hubiera especificado lo propio en la documentación del flete y sin que se lo hubiera notificado, deberá eliminar el riesgo o descargar las mercancías del vehículo de transporte de conformidad con la legislación establecida. En esta situación, la empresa transportadora es responsable de todos los cargos, pérdidas y daños que sufra el transportista por este motivo. Las disposiciones y condiciones relativas a los vehículos de transporte extranjeros a los que se permite realizar actividades de transporte internacional o tránsito, así como a las tasas y servicios vinculados a estas actividades, se determinarán en virtud de los reglamentos publicados por el Consejo de Ministros a partir de una recomendación del Ministro de Transporte. El Ministro de Finanzas ha decidido construir centros aduaneros de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley de aduanas (Ley 20/1998) (concretamente los centros aduaneros de Wadi Alitem y Wadi Araba) y dotarlos de un sistema para que los pasajeros realicen la declaración de su equipaje, que debe ser de carácter personal y no superar un valor de 500 dinares, así como para supervisar la salida y la entrada de las mercancías que circulan en tránsito y completar todas las medidas relativas a las declaraciones de tránsito.

En lo que respecta a las medidas de seguridad y control del transporte, en 2004 se publicaron las normas relativas al transporte de materias peligrosas o explosivas, en aplicación del apartado 2 del párrafo a) del artículo 46 de la Ley de circulación temporal (Ley 47/2001), en cuyo artículo 1 se definen los productos peligrosos como “toda sustancia simple, compuesta o mezclada, ya sea natural o artificial, o sus desechos, que constituyan un riesgo para el medio ambiente o cualquiera de sus elementos, o para la seguridad de los seres vivos, por su toxicidad o su naturaleza inflamable, explosiva o corrosiva”. Asimismo, se han publicado normas sobre la declaración obligatoria del transporte de materiales peligrosos o explosivos.

Por último, cabe señalar que el Gobierno de Jordania, consciente de la necesidad de unificar la normativa de transporte de materiales peligrosos y explosivos por vía terrestre para garantizar la seguridad pública en las carreteras, así como para poner coto a la proliferación de armas de destrucción en masa, firmó un memorando de entendimiento sobre este asunto con los Gobiernos de Siria y el Líbano con fecha 12 de enero de 2004, en virtud del cual se definen los materiales peligrosos como “toda sustancia simple, compuesta o mezclada, ya sea natural o artificial, o sus desechos, que constituyan un riesgo para el medio ambiente o cualquiera de sus elementos, o para la seguridad de los seres vivos, por su toxicidad o su naturaleza inflamable, explosiva o corrosiva”, y los materiales explosivos como “toda sustancia o residuo (o compuesto de sustancias o residuos) capaces de producir por sí solos, por medio de una reacción química, un gas que, en determinadas condiciones de temperatura y presión, pueda provocar rápidamente daños en el entorno inmediato”.

Respecto de las iniciativas a las que el Gobierno de Jordania tiene intención de adherirse, en el momento actual se está estudiando la posibilidad de firmar un acuerdo de cooperación en el ámbito de la seguridad entre el Iraq y sus países

vecinos con el fin de fortalecer los vínculos de cooperación entre los Estados firmantes en el ámbito de la lucha contra el delito en general, y en particular contra el delito de terrorismo y otros comprendidos en el mismo concepto. El artículo 3 del proyecto de acuerdo propone la creación de una base de datos entre todos los Estados firmantes con el fin de recopilar datos sobre los medios y métodos apropiados para combatir el terrorismo y sus fuentes de financiación, así como las redes de delincuencia organizada, las personas y grupos vinculados a ellas, las armas químicas y biológicas y las sustancias tóxicas que se utilizarían para las acciones de terrorismo, todo ello conforme a las leyes y los reglamentos vigentes en dichos Estados y a los acuerdos y tratados internacionales pertinentes. Conviene mencionar que el pasado 1º de octubre de 2005 Jordania firmó un memorando de entendimiento en materia de seguridad con la República del Iraq. Esto demuestra la voluntad del Reino de firmar otros acuerdos y memorandos de entendimiento similares a este respecto, en el marco de los esfuerzos del Gobierno de Jordania por combatir el fenómeno del terrorismo.

**Apartados c) y d) del párrafo 3 y asuntos conexos en los párrafos 6 y 10 – Controles de armas nucleares, incluso los materiales conexos**

Además de las disposiciones descritas durante el examen de los controles relativos a las armas biológicas y químicas y los materiales conexos, que naturalmente son de aplicación a las armas nucleares y los materiales conexos, y tomando en consideración que lo dispuesto en las leyes, los reglamentos y las instrucciones mencionados se aplica a los materiales peligrosos en general, incluidos los biológicos, químicos y nucleares, cabe señalar algunas medidas e iniciativas adoptadas por el Gobierno de Jordania en el ámbito del control de las armas nucleares y los materiales conexos, dadas las particularidades de dichos materiales. Con el fin de dar continuidad a la colaboración y la coordinación bilaterales entre la Dirección de Aduanas de Jordania y el Organismo Jordano de Energía Atómica en materia de aplicación de la Ley de energía nuclear y protección radiológica (Ley 29/2001) y los reglamentos e instrucciones publicados en virtud de dicha Ley, y dado que uno de los resultados palpables de dicha cooperación y coordinación ha sido el establecimiento de condiciones y requisitos de protección, prevención y seguridad radiológicas en todas las instituciones que realizan actividades radiológicas, así como la restricción y el registro de los materiales radiactivos y los dispositivos radiológicos dentro y fuera del Reino con el fin de proteger el medio ambiente, la salud humana y los bienes materiales ante el riesgo de contaminación y exposición a las radiaciones, todo lo cual contribuye a limitar la proliferación de las armas nucleares, el Organismo Jordano de Energía Atómica ha divulgado recientemente una lista de materiales de naturaleza radiactiva (que se revisa de forma periódica con las instancias pertinentes), en la que se especifican las partidas arancelarias correspondientes, para cuya importación, exportación, reexportación o tránsito se requiere el consentimiento previo del Organismo por medio de una “licencia no automática” de conformidad con las disposiciones mencionadas. La Dirección de Aduanas tiene la obligación de no autorizar el despacho de tales mercancías antes de que se obtenga el consentimiento del Organismo a tal efecto. Con este fin, la Dirección de Aduanas de Jordania emitió la circular 103/2006, de fecha 15 de marzo de 2006, en la que se establece este requisito, y la remitió a todos los centros aduaneros. Entre los materiales y dispositivos incluidos se encuentran: a) materiales nucleares, dispositivos y materiales conexos, como uranio en bruto, reactores nucleares y sus partes y

elementos químicos radiactivos, radioisótopos y sus componentes, incluidos los elementos químicos y los isótopos fisionables o enriquecidos; b) sustancias radiactivas y los instrumentos que contienen sustancias radiactivas, entre ellos instrumentos y equipo de análisis químico; c) generadores de radiación e instrumentos que contengan generadores de radiación, como los instrumentos de radiodiagnóstico; d) sustancias catalogadas como residuos radiactivos, como los elementos químicos radiactivos y los isótopos radiactivos y sus componentes; e) toda fuente radiactiva ionizante o toda sustancia que emita rayos ionizantes y que no aparezca mencionada en la lista.

El Organismo Jordano de Energía Atómica coopera con las instituciones pertinentes y se coordina con ellas para fortalecer el sistema de vigilancia radiológica de las fronteras mediante el uso de estaciones fijas de vigilancia radiológica y, en ocasiones, de medios portátiles, y también refuerza la actividad de investigación a este respecto. Hay una colaboración y una coordinación estables entre el Organismo y las otras instituciones fronterizas ejecutivas, como el Ministerio de Industria y Comercio, la Dirección de Aduanas y la Dirección de Seguridad Pública, concretamente. Por ejemplo, el Consejo Directivo del Organismo, compuesto por 11 expertos, colabora con dichas instituciones nacionales en el análisis de las solicitudes de autorizaciones y permisos radiológicos.

**Párrafos 6 y 7 y apartado d) del párrafo 8 - Listas de control, asistencia e información**

Ya se ha expuesto, en la parte relativa a los controles de las armas, todo lo relativo al párrafo 6 de la resolución 1540 (2004), en el que se insta a los Estados a confeccionar listas de control nacionales eficaces, y al párrafo 8 d), en el que se exhorta a los Estados a establecer medios adecuados para colaborar con la industria, a lo que se agrega la exposición incluida en este apartado. En cuanto al párrafo 7, en el que se establece que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la resolución y se invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las disposiciones de la resolución o recursos para cumplirlas, es necesario señalar que el Gobierno de Jordania sigue recibiendo asistencia del Gobierno de los Estados Unidos de América en el ámbito de la capacitación para la prevención de la proliferación por medio del “programa de asistencia para el control de las exportaciones y asuntos conexos de seguridad fronteriza”, cuyo objetivo es crear en el Reino un programa integral para garantizar el desarrollo de la funcionalidad de los centros aduaneros para evitar el contrabando o la entrada de cargamentos que puedan utilizarse para elaborar armas de destrucción en masa, así como para mejorar la seguridad de las mercancías y los materiales de doble uso. El programa tiene como objetivo, entre otros, la institucionalización de la cooperación entre las instancias nacionales con la finalidad de crear una comisión nacional que se encargaría de elaborar una clasificación de los materiales que requieren vigilancia especial, así como de publicar listas de control de los materiales para la exportación e importación. En la actualidad, se ha encomendado a cada institución nacional relevante la tarea de publicar listas con las sustancias sujetas a su jurisdicción y que requieren dicha vigilancia especial. Cada institución trabaja en coordinación con las instancias nacionales pertinentes, como el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección

de Aduanas. Además, el programa ofrece asistencia a las instituciones nacionales en la elaboración y aprobación de listas de materiales de doble uso con el fin de establecer una referencia clara para las relaciones entre los exportadores y los importadores y las instituciones gubernamentales pertinentes. Tomando en consideración su situación, en un cruce de importantes rutas comerciales entre los Estados de Asia, África y Europa, el Reino se propone redoblar los esfuerzos para gestionar correctamente los diversos tipos de carga comercial. Este programa confirma que el objetivo de las listas del programa es hacer de la vigilancia de los materiales de doble uso un mecanismo de agilización de los trámites comerciales y no obstaculizar en modo alguno el libre comercio del Reino. En materia de capacitación e intercambio de experiencias, se han realizado, en el ámbito del programa, numerosas actividades de cooperación con varias instituciones nacionales relevantes; los especialistas de estas instituciones participaron en un seminario celebrado en agosto de 2005 sobre el problema de la vigilancia de los materiales de doble uso. En julio de 2005 se celebró otro seminario sobre los problemas relativos a la seguridad de las fronteras y el terrorismo en cooperación con la Comandancia General de las Fuerzas Armadas, los cuerpos de seguridad y algunas instancias gubernamentales civiles de Jordania. Una delegación compuesta por diversas instancias gubernamentales y de los cuerpos de seguridad realizó una visita a los Estados Unidos de América para examinar la experiencia estadounidense en el ámbito de la coordinación entre las instancias especializadas en la vigilancia de fronteras. En marzo de 2006 se celebró un seminario sobre el intercambio técnico nuclear con especial atención a la labor conjunta en la vigilancia de las exportaciones nucleares y su producción. Se realizaron también varias visitas sobre el terreno por parte de responsables jordanos y estadounidenses con el objetivo de desarrollar la labor de los centros aduaneros, y de forma específica en el puerto comercial de Aqaba. En el marco de este programa se impartió asimismo capacitación en otros muchos ámbitos, entre ellos, por ejemplo, la sensibilización respecto del tema de las armas de destrucción en masa en general y las técnicas de inspección, prohibición y autorización de exportaciones. También dentro del marco del programa se suministró al Gobierno de Jordania equipo especial de inspección. La parte estadounidense ha expresado su absoluta disposición a estudiar las necesidades del Reino con el fin de permitir al Gobierno de Jordania cumplir los compromisos que le corresponden en el ámbito de la no proliferación proporcionándole todo lo que necesite para tal fin.

Para investigar el asunto de la no proliferación es preciso referirse a la Iniciativa de lucha contra la proliferación, que ha recibido una acogida favorable de numerosos Estados, entre ellos Jordania, que, merced a esta iniciativa, han comenzado a contribuir activamente a la no proliferación. El objetivo de la iniciativa es intensificar la cooperación entre los Estados que la apoyan en lo que respecta a la vigilancia de los cargamentos que puedan contener armas de destrucción en masa, o sus componentes o vectores, o los materiales que se utilizan para fabricarlos, ya sea por vía terrestre, marítima o aérea. En este sentido, Jordania dio su apoyo a esta iniciativa con fecha 26 de octubre de 2005 (subrayando que dicha iniciativa no es más que un mecanismo complementario que no reemplaza los mecanismos ya establecidos para el desarme y la no proliferación, entre ellos los tratados derivados de otras iniciativas internacionales). Jordania juega un papel importante en el patrocinio de esta iniciativa mediante el desarrollo constante de actividades con los Estados Unidos de América y otros Estados que la han apoyado, la realización de operaciones prácticas de no proliferación, el intercambio de datos

entre ambos países y la creación de capacidades con el fin de realizar operaciones preventivas eficaces. Jordania también tiene la importante misión de divulgar esta iniciativa entre los Estados vecinos en la región y desarrollar actividades diplomáticas para persuadirlos de que la apoyen. El Gobierno de Jordania se propone revisar las leyes y los reglamentos nacionales para comprobar que refuerzan la iniciativa y garantizan la eficacia de las operaciones preventivas, así como modificar dichas leyes y reglamentos si no cumplieran este objetivo.

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania aprovecha esta ocasión para reafirmar una vez más su compromiso con los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular con las relativas al desarme y a la no proliferación de las armas de destrucción en masa. El Gobierno confirma nuevamente que Jordania no posee armas de destrucción en masa y que está realizando un esfuerzo significativo para llevar a cabo un examen completo de su legislación nacional (incluso leyes, reglamentos e instrucciones) en relación con la aplicación de la resolución 1540 (2004) con el fin de corregir cualquier deficiencia legislativa, en el entendido de que, como ya se señaló con detalle en su primer informe, Jordania ya ha ratificado la mayor parte de los tratados sobre desarme y no proliferación de armas de destrucción en masa o se ha adherido a ellos, incluso los tratados relativos a la vigilancia de las fuentes y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, firmado por el Gobierno de Jordania el pasado 16 de noviembre de 2005, cuyas disposiciones forman ya parte integrante e indivisible de la legislación nacional y están integradas en el ordenamiento jurídico vigente en el país en virtud del artículo 93/2 de la Constitución de Jordania, del año 1952, en el que se establece la doctrina jurídica de considerar los acuerdos internacionales como parte de la legislación nacional con el único requisito para entrar en vigor de que satisfagan todas las disposiciones constitucionales.

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania desea por último reiterar su deseo de adoptar todas las medidas necesarias para promover los esfuerzos internacionales en pro del desarme y la no proliferación de las armas de destrucción en masa. El Gobierno de Jordania desea asimismo manifestar su agradecimiento por los eficaces esfuerzos realizados por el presidente del Comité y por sus miembros, así como su plena disposición a colaborar con el Comité y con los demás Estados con miras a impedir que las armas de destrucción en masa lleguen a manos de terroristas y agentes no estatales, objetivo al que otorga la máxima prioridad. Para concluir, el Gobierno de Jordania agradece al Comité su asistencia técnica en relación con la aplicación de la resolución 1540 (2004) y recibirá de buen grado cualquier aclaración que se le remita respecto de cualquiera de las cuestiones relativas a la aplicación de esta resolución.